

Congreso

Nº 3641



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Envío 13- Mayo 1913

1577

Legajo n.º XIII

Nº 212

Año 1899

Expediente n.º 1

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Iniciativa del P. Ejecutivo parada a la Comisión Permanente para que se deroguen los arts. 9 y 11 de la ley de Profilaxis Venerea y se establezcan las disposiciones que por un art.º quedaron revocadas o modificadas.

Rma 602

TRAMITES

La C. Permanente conoció del asunto el 14 de enero de 1899 y lo pasó a Comisión. El 17 se fijó el dictamen y entre los días transcurridos del 17 al 20 de enero, discutido y aprobado el dictamen y el proyecto, éste previos los debates de ley. El decreto se emitió el mismo día 20 bajo el n.º 9. El P. Ejecutivo no lo sancionó ni lo objetó y habiendo pasado el expediente al Congreso, éste lo mandó pasar a la Comisión de policía donde quedó pendiente desde el 3 de mayo.

ESTADO DEL ASUNTO

Pendiente en la Comisión de Policía del Congreso.

Iniciado el 14 de enero de 1899

Estante n.º III

(Concluido el) Pendiente el 3 de mayo 1899

Cajón C

1-

Policia

1899. -

Exposición y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
teniente a' que se deroguen los artículos 9 y 11
de la ley número 24 de 28 de julio de 1894
relativa a la profilaxis de las enfermedades
venereas; y para que se restablezcan las
disposiciones que por esos artículos quedaron
revocadas o modificadas.

Decreto n° 9 emitido por la Comisión Per-
manente del Congreso de 20 de enero de
1899. No fue sancionado ni objetado por
el Poder Ejecutivo.

Iniciativa del Ejecutivo

Quedo pendiente este asunto que
de la Comisión Permanente pasó al Con-
greso, y este lo pasó a la Comisión
de policía p.^a que dictamine
3 de Mayo -

Comisión Permanente.

La relativa holgura del Tesoro Público permitió al Gobierno, en otras circunstancias y para mayor eficacia de la ley sobre profilaxis de enfermedades venéreas el mantenimiento a cargo de las rentas nacionales del hospital destinado a prestar el servicio de aislamiento y curación de mujeres afectadas de aquellos males, eximiendo así a las Municipalidades a quienes incumba por la ley ese deber y cuyos fondos no alcanzan al intento de la obligación que tienen sobre el particular. -

En la necesidad de procurar economías, opta el Gobierno, en primer término por la supresión temporal de aquellos servicios que si bien tienen una sentida necesidad, no es ésta de las que por su carácter debe forzosamente ser objeto de la atención oficial. -

Con el proyecto de decreto adjunto se limita la intervención oficial en este asunto de salubridad e higiene públicas á lo que se considera estrictamente indispensable; á inquirir y denunciar el peligro de infección abandonando á la prudencia particular el medio de evitarlo.

Por lo expuesto y con instrucciones del Sr. Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República, someto á vuestra consideración el proyecto de ley mencionado, que es de carácter urgente.-

C. J.
Ruanos Pacheco

San José, 13 de enero de 1899.

2

La Comisión Permanente del
Congreso Constitucional,-
A iniciativa del Poder Ejecutivo,
decreta:

Artículo 1.º Deróganse los artículos
9 y 11 de la ley n.º 24 de 28 de julio
de 1894 sobre profilaxis de enferme-
dades venéreas y se restablecen en su
vigor y fuerza las disposiciones que
por esos artículos quedaron revocadas
o modificadas.

Artículo 2.º- Mientras el Poder
Ejecutivo no reasuma el mantenimien-
to del Hospital General de Profilaxis
Venérea, ni auxilio del Tesoro Público
a las Municipalidades respectivas, para
el sostenimiento de tal servicio, exime
se a dichas Corporaciones de la obli-
gación de costear establecimientos des-
tinados al aislamiento y curación de
prostitutas, que les impone el artículo
13 de la ley n.º 24 de 28 de julio de
1894.-

Artículo 3.º- Durante el tiempo en

que falten los hospitales de Profi-
cias Veneras se recogerá la boleta
de Sanidad de las mujeres que del
examen respectivo resulten enfermas.

Artículo 4.º - La mujer que re-
sultando enferma no presentare en
el mismo acto su papeleta, sufrirá
la pena de uno a sesenta dias de
arresto en la Casa de Reclusión. -

Artículo 5.º - Las boletas de Sa-
nidad de las mujeres que se encuentren
en esa condición, deberán renovarse
cada ocho dias con vista del examen
que de acuerdo con el artículo 7.º de
la ley respectiva debe practicarse.

Al Poder Ejecutivo. -

Dado etc. - Rmundo Pacheco

3

Secretaría de la Comisión Permanente. Palacio Na-
cional. San José, catorce de enero de mil ochocientos
noventa y nueve.

Se leyó la anterior expo-
sición y proyecto de ley del Poder Ejecuti-
vo, tendiente a que se deroguen los artícu-
los 9 y 11 de la ley n.º 24 de 28 de julio de 1874
y se restablezcan en su fuerza y vigor las disposiciones
que por esos artículos quedaron revocadas o modifi-
cadas. La Presidencia ordenó pasara este asun-
to al estudio del Ajuntado Sáenz don Andrés,
para que en la sesión del martes 17 del pre-
sente mes presente su dictamen.

Segura.

4

Comisión Permanente del Congreso Cons-
titucional

Encargado de dictaminar sobre el proyecto de decreto sometido á vuestra consideración por el Poder Ejecutivo, referente á derogar dos artículos de la ley n.º 24 de 28 de Julio de 1894, que trata de la profilaxis de enfermedades venereas y de hacer algunas modificaciones en la misma ley, cumpla con mi cometido emitiendo mi opinión en los términos que paso á exponer:

El artículo 9.º que se trata de derogar, no debia á mi juicio haberse consignado en ninguna ley de la República, parece pues que él reconoce de una manera indirecta como profesión, oficio ó modo regular de vivir, á la prostitución, desde luego que no considera como vagas á las mujeres inscritas como prostitutas; la derogatoria de este artículo, la purgo conveniente y la moralidad social la reclama.

Igualmente opino por la derogatoria del artículo 11 y por que se restablezcan en consecuencia en todo su vigor y fuerza las disposiciones que por los ~~dos~~ artículos quedaron revocadas ó modificadas.

Por el art.º 13 de la ley de profilaxis que se trata de modificar, son á cargo de las municipalidades los establecimientos destinados á la curación y aislamiento de las prostitutas enfermas de mal venereo, pudiendo el Poder Ejecutivo auxiliar á las municipalidades de las cabeceras de provincia y comarca con una cantidad mensual equitativa para los gastos necesarios. La relativa holgura del Tesoro Público, como lo dice en su exposición el Sr. Secretario de Estado, permitió al Poder Ejecutivo en otras circunstancias y para mayor eficacia de la ley el mantenimiento á car-

go de las rentas nacionales, del hospital destinado á prestar el servicio de aislamiento y curación de las prostitutas afectadas de enfermedades venereas, eximiendo así de ese deber á las municipalidades á quienes incumbe por la ley, pues los fondos de que estas corporaciones pueden disponer, no alcanzan al íntegro de la obligación que sobre el particular tienen que cumplir.

El artículo 2º del proyecto del Ejecutivo de que me ocupo, dispone que se exima á las municipalidades de la obligación que les impone el artículo 13 de la ley n.º 24 de 28 de julio de 1894, de costear establecimientos para el aislamiento y curación de prostitutas, mientras el Poder Ejecutivo no reasuma el mantenimiento del Hospital General de Profilaxis Venerea, ni auxilie del Tesoro Público á aquellas Corporaciones para el sostenimiento de tal servicio. La necesidad de hacer esta reforma temporal á la ley ya mencionada, es la de procurar economías indispensables en la actual situación angustiosa del Tesoro Público, y si bien aquellos servicios llenan una sentida necesidad, no es ésta sin duda de las que debe atender forzosamente el Estado.

La ley de profilaxis queda en vigencia en todas sus demas disposiciones, y si ella se cumple estrictamente por las autoridades llamadas á ponerla en correcta ejecución, constituye una verdadera garantía para salvarse del contagio venereo, pues con lo que dispone dicha ley y lo que le adiciona el proyecto del Poder Ejecutivo, que se ha presentado á vuestra consideración, se tiene lo estrictamente indispensable para averiguar y denunciar el peligro de contagio. A la prudencia y buen juicio de los particulares que están avisados del peligro, toca poner los me-

5
dios de evitarlo.

De acuerdo con el proyecto del Poder Ejecutivo por lo que he manifestado, lo adopto en general y lo presento como base de la discusión.

Sala de las Comisiones, Palacio Nacional San José 17 de enero de 1899.

C. P. del C. C.

Andr. Sáenz

L_h

6

Secretaría de la Comisión Permanente - Palacio Nacional - San José, diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Se dio lectura al dictamen del señor Diputado Laínez don Andrés, referente al proyecto de ley del Poder Ejecutivo para que se deroguen los artículos 9 y 11 de la ley número 24 de 28 de julio de 1894 que establece el servicio de profilaxis para las enfermedades venéreas; y para que se restablezcan en todo su vigor y fuerza las disposiciones que por esos artículos quedaron revocadas o modificadas.

Terminada la lectura del dictamen mencionado, hubo un debate entre los Diputados Laínez (don Andrés), Segura, Laínez (don Carlos) y Lizano, se consideró suficientemente discutido, se recibió la votación y resultó aprobado.

Se procedió en seguida, por la lectura, a dar primer debate al proyecto de ley referido, no hubo discusión y se señaló para el segundo debate la sesión próxima.

Segura.

Secretaría de la Comisión Permanente - Palacio Nacional - San José, dieciocho de enero de mil ochocientos noventa y nueve. -

Se leyó y puso en discusión en segundo debate el proyecto de ley del Poder Ejecutivo tendiente a que se deroguen los artículos 9 y 11 de la ley número 24 de 28 de julio de 1894 sobre profilaxis venérea, y para que se restablezcan en todo su vigor y fuerza las disposiciones que por esos artículos quedaron revocadas o modificadas, se dio por discutido y se señaló para tercer de

bate la sesión siguiente.

Segura

Secretaría de la Comisión Permanente - Palacio Nacional - San José, veinte de enero de mil ochocientos noventa y nueve -

Se dió lectura y puso en discusión en tercer debate el proyecto de ley del Poder Ejecutivo encaminado a que se derogan los arts 9 y 11 de la ley n.º 24 de 28 de julio de 1874 sobre profilaxis venerea y para que se restablezcan en su vigor y fuerza las disposiciones que por esos artículos quedaron derogadas o modificadas, no hubo discusión y recibida la votación resultó aprobada en general -

Se procedió a la discusión en detail. Leídos y puestos en discusión por su orden los artículos 1.º y 2.º, despues de un debate en que tomaron parte todos los Diputados resultaron aprobados.

Igualmente leídos y puestos en discusión, respectivamente, los artículos 3.º 4.º y 5.º del respectivo proyecto, fueron desechados.

El Diputado Señor Segura, hizo moción para que se ponga un artículo 3.º, redactado así: "Art. 3.º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias convenientes para garantizar el servicio de profilaxis venerea durante el tiempo en que faltan los hospitales."

Puesta en discusión la moción antes referida, resultó aprobada juntamente el artículo introducido al proyecto -

En seguida el Diputado Sáenz

(don Carlos) hizo moción a fin de que
se quede autorizada para emitir el a
yo proyecto se acaba de discutir. Res
probada la moción sin debate, quedan
emitida la forma del decreto aludido
los términos de que habla en su último p
te el acta de la sesión celebrada en
la fecha de hoy. —

Xilix Pacheco Jr.

Secretario ad hoc.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San
José, tres de mayo de mil ochocientos noventa
y nueve —

Pase a la Comisión de Poli-
cía para que dictamine
Lizano

Alata Valle